



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.819 y P. 131.240

"ACOSTA, PABLO EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
83.397 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV" Y
SU ACUM. "ACOSTA, LEANDRO
NAHUEL S/ QUEJA EN CAUSA N°
83.397 Y SU ACUM. N° 83.396
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.819-RQ, caratulada:
"Acosta, Pablo Ezequiel s/ Recurso de queja en causa n°
83.397 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" y su
acum. P. 131.240, caratulada: "Acosta, Leandro Nahuel S/
Queja en causa n° 83.397 y su acum. n° 83.396 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal,
mediante el auto dictado el 22 de marzo de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa particular de Pablo
Ezequiel Acosta y de Leandro Nahuel Acosta, contra lo
fallado por esa instancia que -a su vez- rechazó -en lo
que importa- los recursos homónimos interpuestos en
beneficio de los imputados contra la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de
Lomas de Zamora que los había condenado a la pena de
quince años de prisión, accesorias legales y costas, por
ser coautores penalmente responsables del delito de

///

homicidio (v. fs. 42/46, causa P. 130.819-Q y fs. 40/44, causa P. 131.240-Q).

En primer lugar, identificó los planteos llevados a su conocimiento (absurda y arbitraria valoración de la prueba por inexistencia de elementos como para construir un grado de certeza y arribar a un veredicto condenatorio; no acreditación de la materialidad ilícita y la autoría; subsidiariamente pidió un cambio de calificación por la figura contenida en el art. 95 del Código Penal; finalmente solicitó una rebaja en la pena por considerarla excesiva) (v. fs. 42 vta., P.130.819-Q y fs. 40 vta., P. 131.240-Q).

Luego ingresó al análisis de la admisibilidad del carril impugnativo, y sostuvo que si bien el recurso era extemporáneo al haberse excedido de los diez días hábiles de notificada la sentencia impugnada, consideró que la presencia de un "vehemente" deseo de recurrir al Superior Tribunal de la causa, tópico que considero amparado Constitucional y Convencionalmente, y la circunstancia de haberse denunciado agravios federales que debían ser examinados, imponía obviar dicho recaudo temporal (v. fs. 43, P. 130.819-Q y fs. 41, P. 131.240-Q); además consideró que la sentencia era definitiva.

Afirmó que si bien se cumplió con el requisito del monto de pena (art. 494, CPP), añadió que el mentado recurso extraordinario era el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales involucradas conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" (Fallos: 308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324); pero



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.819 y P. 131.240

que la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados (v. fs. 43 vta., P. 130.819-Q y fs. 41 vta., P. 131.240-Q).

Seguidamente indicó que más allá de haberse alegado la errónea aplicación de los arts. 79 y 95 del Código Penal, el defensor se había limitado a esbozar un criterio divergente con relación a la labor desarrollada por ese tribunal, y que la índole de las críticas desarrolladas tampoco habilitaban el tratamiento del recurso pues se vinculaban a temáticas de índole procesal y de derecho común, relativas a la producción y valoración de la prueba, impropias de una cuestión federal (v. fs. 43 vta. y 44, P. 130.819-Q y fs. 41 vta. y 42, P. 131.240-Q).

Expuso entonces que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados, expresando su opinión personal contraria a lo decidido y sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto, ni haber demostrado la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (conf. art. 495, CPP).

Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad trayendo a colación distintos precedentes de esta Corte (v. fs. 44/45 vta., P. 130.819-Q; y fs. 42/43 vta., P. 131.240-Q).

///

II. Contra ello, el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso de queja en favor de Pablo Ezequiel Acosta y de Leandro Nahuel Acosta que materializó en las causas P. 130.819-Q (v. fs. 53/61) y P. 131.240-Q (v. fs. 52/60 vta.), respectivamente.

II.1. Recurso de queja en beneficio de Pablo Ezequiel Acosta. P. 130.819-Q.

En primer lugar se ocupó de los antecedentes del caso, haciendo especial hincapié en los agravios llevados en el carril denegado (errónea aplicación de la ley sustantiva, art. 79 del Cód. Penal, y la vulneración a la defensa en juicio y debido proceso, generadas a partir de un fallo arbitrario; v. fs. 54 y vta.).

Sostuvo que el *a quo* excedió sus facultades al haber realizado un juicio de admisibilidad incurriendo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo, en perjuicio del imputado, privándolo del acceso a la justicia (v. fs. 55 vta./56).

Afirmó que el recurso había sido incoado contra una sentencia definitiva, que satisfacía el requisito relativo al monto de pena y en el cual se había denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva, además de la infracción a garantías constitucionales, pero el Tribunal de Casación de manera arbitraria y sin brindar fundamentos sostuvo que "...no abastecía todos los requisitos exigidos por la ley", y que la cuestión federal no se había articulado de modo "suficiente" como para justificar la intervención de esta Corte (v. fs. 56).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.819 y P. 131.240

Señaló que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 494 del Código Procesal Penal, dado que habiéndose verificado todos los requisitos de admisibilidad exigidos por dicha norma -sentencia definitiva, monto de pena e infracción a la ley sustantiva-, exigió la existencia de una cuestión federal, la cual sólo hubiese sido necesaria examinar en aquellos supuestos en los cuales no se hubiesen verificados los extremos establecidos en la citada norma ritual (v. fs. 57).

En cuanto a los agravios de naturaleza federal (arbitrariedad, afectación a la defensa en juicio y debido proceso), el *a quo* excedió sus facultades pronunciándose sobre el fondo del asunto (v. fs. 57). Citó lo resuelto en causa P. 85.977 de esta Corte con relación al riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó.

Concluyó que se vedó a su pupilo el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2 "h" CADH y 14.5 PIDCP) y solicitó la intervención de esta Corte (v. fs. 61).

II.2. Recurso de queja en favor de Leandro Nahuel Acosta. P. 131.240-RQ.

Siendo que los argumentos que porta la mencionada causa resultan ser una copia a pie de juntillas de los expuestos precedentemente en P. 130.819-Q, cabe remitirse a ellos en honor a la brevedad, y serán analizados de modo conjunto.

III. La queja es procedente (art. 486 bis *in fine*, CPP).

///

III. 1. Como acertadamente se puso de manifiesto en la presentación directa ante esta Corte, se abastecieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal.

En efecto, además de cumplir con el monto de pena exigido por ley el recurrente trajo agravios vinculados con la ley sustantiva (arts. 79 y 95, Cód. Penal -v. fs. 40 vta., P. 130.819-Q), extremos que habilitaban la admisión de la impugnación.

Sin embargo, conforme surge del punto I. del presente, el tribunal revisor a pesar de haber advertido que en el caso se encontraban cumplidos ambos recaudos formales, erradamente a continuación señaló que la índole de las críticas era de orden procesal pero al mismo tiempo de derecho común (v. fs. 43 vta.).

III.2. Igual suerte corresponde a las argumentaciones del recurrente tendientes a demostrar el debido planteamiento de los embates de pretense cariz federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Evidenció que la denuncia de absurdo y arbitrariedad por motivación aparente, violación a la presunción de inocencia y de los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 37 vta. y 38, rec. extraordinario), se desarrolló con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear la etapa de admisibilidad y guarda una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el *sub lite* (v. sentencia de casación a fs. 14/22 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.819 y P. 131.240

IV. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del código ritual en virtud de que se cumplió tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias del art. 494 pues el contenido de la impugnación se vincula con la ley sustantiva (arts. 79 y 95, Cód. Penal), junto con agravios de pretensa índole federal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial de Pablo Ezequiel Acosta (P. 130.819-Q) y la deducida en beneficio de Leandro Nahuel Acosta (P. 131.240-Q), y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en favor de los nombrados (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor de los imputados (arts. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa n° 83.397 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°412